

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2019-00675-00

M

Al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada demandante solicita se fije fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **8 de octubre de 2020**.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, **ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a la constancia que antecede, es del caso resaltar en primer lugar que los procesos clasificados como de restitución de inmueble arrendado, aplican las normas de notificación consignadas en los artículos 290 a 293 del CGP.

Ahora, revisado la totalidad del expediente y de la solicitud allegada por la apoderada demandante, se tiene que constancia que solo ha efectuado el envío del citatorio para la notificación personal el 3 de diciembre de 2019, como consta en el certificado de expedido por la empresa de correos, cumpliéndose hasta aquí lo mencionado en el artículo 291 numeral 3, inciso 1 del CGP, sin que transcurrido el termino concedido la demandada se haya acercado al Juzgado para su notificación personal, es decir, no se dio la hipótesis planteada en el numeral 5° de la misma norma.

Advertidas tales circunstancias, debe ser de pleno conocimiento de la profesional del derecho demandante, que no basta para tener notificada a la parte requerida con el simple recibo del citatorio en cuanto, este documento no hace las veces de notificación y que por el contrario debe proceder a dar aplicación al postulado contemplado en numeral 6° del artículo 291 y dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 292 del CGP.

Una vez acreditado lo anterior, sin obtener respuesta positiva debe lograrse la notificación de la demanda en los términos del 293, a fin de garantizar los derechos a la defensa y contradicción que le asistente a la parte pasiva.

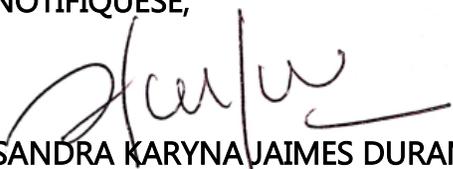
Ahora, la apoderada demandante afirma haber concluido la etapa de notificaciones y solicita se fije fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, extrañándose este Despacho de tales pedimentos, toda vez que no ha sido demostrado por la abogada la culminación de esta fase, a fin de continuar con el normal desarrollo del proceso en los términos del artículo 384 del CGP.

Recalcado esto, no es procedente tener por notificada a la parte requerida dentro de este expediente, ni mucho menos convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que no se formalizan los postulados normativos del 290 al 293 de la ley procesal civil, ni los enunciados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual es claro al determinar la forma de realizar la

notificación electrónica del demandado, y los correspondientes plazos para contestar la demanda o para no concurrir a esta litis.

Como consecuencia de lo expuesto, se niega la petición encaminada a fijar fecha de audiencia dentro de este trámite y se requiere a la representante judicial demandante para que practique en debida forma la notificación a la demanda ZOILA MARIA LEÓN SANDOVAL, de conformidad con las normas ya referenciadas en los párrafos precedentes, debiendo allegar para tal efecto las constancias de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 86 del 9 de octubre de 2020.